

C2-sala2- La Plata Jueces: Rondina Banegas.

Causa N° 140569-2; JUZGADO DE FAMILIA N° 2- LA PLATA

CA C/ Q A S S/ ALIMENTOS ... LEGAJO DE APELACION...

L. P., en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen los presentes a fin de dar tratamiento a los recursos interpuestos por la accionante respecto de los decisorios del 17 de marzo de 2025 y 12 de junio de 2025.

1.1 Mediante resolución de fecha 17 de marzo de 2025 se hizo lugar al pedido de la actora, fijando en concepto de cuota alimentaria provisoria a abonar por el demandado A. S. Q. para su hija O. Q. la suma equivalente a UN S. M. V. y Móvil, que debería ser depositada del día 1 al 10 de cada mes por adelantado.

Contra esta forma de decidir el 29 de marzo de 2025 interpuso la parte accionante recurso de apelación, remedio concedido mediante providencia del 1 de abril de 2025.

En fecha 2 de abril de 2025 el recurrente presenta su memorial de agravios que sustanciado, no motiva responde por parte del demandado a quien se le dio por perdido de tal derecho mediante providencia del 14 de abril de 2025.

1.2 Mediante resolución del 12 de junio de 2025, en lo que ha sido objeto de impugnación, se desestima el planteo formulado en torno al bien inmueble -la entrega de la tenencia del inmueble- con fundamento en que ello cuenta con normativa específica (arg. art. 443 CCCN) y que excede el marco de lo normado por el art. 544 CCCN, remitiendo el decisorio a los alimentos provisorios resueltos y a las resultas de la apelación interpuesta.

Contra tal decisión interpuesto el accionante interpuso recurso de apelación mediante presentación de misma fecha, el que fue concedido mediante providencia del 8 de julio de 2025 y fundado mediante memorial del 11 de julio de 2025.-

En fecha 14 de julio se ordena el traslado del memorial, notificado en forma automatizada al alimentante sin que justificara responde de su parte.

2 Agravios sobre resolución del 17/3/2025.

2.1. Cuestiona el apelante la sentencia de fecha 17/03/2025 que fijó alimentos provisorios equivalentes a un sueldo mínimo, vital y móvil, sin incluir el pago del alquiler del inmueble en el que reside la progenitora junto con la hija común.

Sostiene que dicha exclusión vulnera el interés y el "mejor derecho" de la niña, desatiende el plan de parentalidad suscripto por las partes en enero de 2024 -reconocido por el alimentante y agregado en autos conexos- en el que se estipuló una cuota mensual de \$200.000 más el pago del alquiler, y resulta incongruente con los ingresos del demandado, denunciados en alrededor de U\$S 5.000 mensuales.

Afirma que el "a quo" incurrió en error "in iudicando" al no valorar dicho convenio como pauta orientadora para la cuantificación provisoria, generando una merma en la calidad de vida de la menor. Solicita, en consecuencia, la revocación parcial del pronunciamiento y la fijación de alimentos provisorios que incluyan, además de la suma dineraria ya dispuesta, el pago del referido alquiler.

Solicita en consecuencia se haga lugar al recurso interpuesto y se modifique la resolución recurrida en cuanto al quantum de la cuota alimentaria provisoria ordenada.

2.2 Agravios sobre resolución del 12/6/2025.

El apelante se agravia por cuanto el fallo recurrido funda el rechazo en el art. 443 del C. C. y Comercial, norma que -a su entender- no resulta aplicable al caso. Señala, además, que se efectúa una interpretación errónea del art. 544 del mismo cuerpo legal, el cual no impide adoptar posicionamientos respecto de su modificación, que era precisamente lo petitionado.

Sostiene que los alimentos provisorios, pese a su especial naturaleza, constituyen en definitiva una medida cautelar, caracterizada por la mutabilidad y provisoriedad, por lo que su modificación resulta jurídicamente procedente.

Aduce que desde la fijación de la cuota alimentaria provisoria (17/03/2025), el demandado no ha cumplido con pago alguno, total ni parcial, incumpliendo de manera sistemática con su obligación respecto de la niña O, cuyos gastos son asumidos en forma exclusiva por la Sra. C. Destaca que el demandado fue inscripto en el Registro de D. A., y que no se ha podido disponer de medidas compulsivas de cobro ya que percibe sus ingresos -provenientes de su actividad en el rubro informático para empresas extranjeras- en moneda y cuentas fuera del alcance de esta judicatura.

Resalta que, pese a promover incidentes dentro del proceso y contar con asistencia letrada -actividad profesional onerosa conforme art. 1 de la Ley 14.967-, el demandado no destina recursos al pago de la cuota provisoria, lo que evidencia que percibe ingresos suficientes pero opta por no cumplir con su obligación alimentaria.

Añade que el deber alimentario comprende una amplia gama de necesidades de la niña, conforme art. 541 del CCyC, entre ellas la vivienda. En este aspecto, recuerda que en los autos "C. A. c/ Q A. S. s/ Homologación de Convenio" (Juzgado de Familia N° 2) se glosó un acuerdo entre las partes mediante el cual el demandado se obligaba al pago de una suma mensual y a afrontar el costo del alquiler del inmueble en el que reside la niña junto a su madre.

Concluye que la renuencia sistemática del Sr. Q a cumplir con el pago de los alimentos provisorios justifica la procedencia de la modificación solicitada.

2.3 A su turno, en fecha 21 de septiembre del corriente, mediante presentación realizada por ante esta Alzada dictamina la Asesora interviniente en relación a las dos impugnaciones interpuestas por la progenitora de la niña O (en fecha 1/4/2025 y 8/7/2025 respectivamente)

Respecto del recurso de fecha 1/4, consideró procedente el planteo de la actora en cuanto cuestiona la exclusión del pago del alquiler dentro de la cuota provisoria fijada el 17/3/2025. Fundamentó que, aun cuando el convenio parental invocado no fue homologado, la prestación establecida resulta insuficiente frente al costo de la canasta de crianza (INDEC, agosto 2025), que supera ampliamente el monto fijado en función del salario mínimo vital y móvil, desatendiendo así el interés superior de la niña. Propició, por ello, la elevación de la cuota provisoria, a fin de contemplar la dimensión habitacional como parte integrante del derecho alimentario.

En cuanto al recurso de fecha 8/7, advirtió que si se receptara la postura sostenida en el primer planteo, la impugnación devendría abstracta. No obstante, para el supuesto de que la Sala decidiera apartarse de aquel temperamento, sostuvo que el juez de grado realizó una errónea interpretación de la petición de la progenitora, que no perseguía la atribución de la vivienda (art. 443 CCyC), sino la modificación de la medida cautelar de alimentos provisorios (art. 203 CPCC), proponiendo su cumplimiento en especie. Subrayó que la obligación alimentaria comprende la habitación (art. 659 CCyC) y que su satisfacción es expresión del interés superior del niño (art. 3 CDN).

En consecuencia, postuló al Tribunal que, con base en el principio tuitivo y en el interés superior de O, se incremente la cuota provisoria o, en subsidio, se contemple la modalidad solicitada por la progenitora para resguardar la vivienda de la niña.

3. Tratamiento del recurso.

3.1. Liminarmente, corresponde señalar que el art. 544 del C. C. y Comercial prevé la fijación de alimentos provisionales o provisorios, sea al inicio de la causa principal o durante su transcurso. Se refiere a las prestaciones que no pueden ser dilatadas ni postergadas, en tanto, obedecen a la propia existencia humana que no tolera la espera del trámite habitual por los cánones corrientes. De modo que la norma incluida en el Código de fondo faculta a la persona con derecho a los alimentos a obtener una prestación oportuna para que no padezca las consecuencias de la tardanza del proceso asociada a la mala voluntad de la persona obligada. La cuota provisoria puede fijarse cualquiera sea la fuente alimentaria. (Conf. Mariel F. Molina de Juan. "Alimentos. T. G.. Fuentes. T. J. E.". Ed. R. C.. 2025. Tomo 2. págs. 224-225).

Tiene dicho esta Sala que los alimentos provisorios revisten naturaleza cautelar de manera que se establecen sobre la base de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. Deben fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado en las actuaciones y sin

perder de vista que el derecho del alimentado y el monto de la cuota quedarán definitivamente dilucidados y se establecerán en la sentencia definitiva (arts. 195, 202, 232 y 636 bis del CPCC; art. 544, 641, CCyC, esta sala causas 135573, RR 494/23, sent. del 03/10/2023; 137524, RR 590/24, sent. del 17/10/2024; 139242, RR 82/25, sent. del 6/03/2025).

3.2. Partiendo de tales premisas, corresponde adentrarse en el análisis de los agravios esgrimidos por la progenitora apelante en cuanto al monto fijado en concepto de alimentos provisorios a favor de su hija, aduciendo que el mismo no incluye el rubro vivienda y que el sentenciante omitió considerar el convenio que -según sostiene- habrían suscripto las partes previendo el pago de una cuota de \$200.000 más el alquiler del inmueble en el que reside la actora.

Al respecto, cabe señalar que de la compulsión de los autos conexos desde la mesa de entradas virtual, "C. A. y Otro s/ Homologación", surge que la actora acompañó como prueba documental el convenio referido, en el cual el Sr. Q se obligaría al pago de una suma dineraria en los términos invocados, hasta obtener un empleo estable, oportunidad en la que la prestación mutaría al 20% de sus haberes.

Sin embargo, también resulta de las actuaciones conexas "C. A. c/ Q. A. S. s/ Reintegro de Hijo" que dicho acuerdo fue cuestionado por el alimentante, quien invocó su nulidad, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento al respecto. A ello se suma que, aun cuando pudiera valorarse como elemento indiciario dentro del marco provisional, no se han denunciado en autos los términos esenciales del contrato de alquiler cuyo pago se pretende incluir en la cuota -plazo, monto, régimen de actualización, lugar y forma de pago-, lo que impide mensurar con precisión el alcance del rubro vivienda dentro de la prestación alimentaria.

Por otro lado, la circunstancia de que la cuota provisoria no contemple expresamente el pago del alquiler -como se pretende- no resulta, por sí sola, motivo suficiente para invalidarla, puesto que dicho rubro puede satisfacerse tanto en especie como a través de una suma dineraria que permita cubrir la necesidad habitacional. Lo determinante, en consecuencia, es que la prestación resulte adecuada para atender a las necesidades de la niña y guarde proporcionalidad con las posibilidades económicas del alimentante (art. 659 CCyC).

En el caso, la cuota provisoria se fijó en una suma equivalente al salario mínimo vital y móvil (SMVM). Si bien ello constituye un parámetro objetivo que asegura actualización automática frente a los procesos inflacionarios, lo cierto es que dicho estándar responde a un criterio estrictamente laboral. En efecto, el SMVM ha sido concebido en el ámbito del derecho del trabajo -hoy regulado en específico por el art. 116 de la Ley de Contrato de Trabajo- para atender las necesidades básicas de un trabajador individual sin cargas de familia, operando como límite de referencia para jornada tipificada que no puede ser rebajado, ni como resultado de un convenio colectivo ni de un acuerdo individual.

Obsérvese que, al mes de septiembre de 2025, el SMVM asciende a \$322.000, en tanto que la C. B. T. para un adulto equivale a \$375.657 (INDEC), lo que evidencia que dicho indicador coloca al trabajador por debajo de la línea de pobreza en tanto no alcanzaría a cubrir las necesidades básicas previstas en dicha canasta. Frente a ello, corresponde atender a parámetros más específicos, como la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, que contempla de manera diferenciada los costos de bienes, servicios y cuidados necesarios en cada etapa de desarrollo infantil. Este índice, además de ser más realista, se encuentra expresamente incorporado al proceso alimentario por la Ley 15.513 (arts. 636 bis y 641 CPCC), reforzando su validez como pauta de aplicación judicial.

En consecuencia, y en línea con lo dictaminado por la Asesora interviniente, corresponde desplazar el SMVM como referencia y adoptar la Canasta de Crianza como parámetro más adecuado para valorar la suficiencia de la cuota fijada, en resguardo del interés superior de la niña (art. 3 y cc. CDN.; arg. artículo 641 del CPCC, texto según ley 15.513)

Anticipando con ello la conveniencia de modificar el índice de referencia adoptado en el resolutorio recurrido corresponde abordar su cuantificación, que como se desprende de lo precedentemente reseñado, en los términos allí establecidos a la fecha asciende a la suma de \$322.000.

Al respecto, y como se ha señalado precedentemente, la determinación de los alimentos provisorios debe sustentarse en los elementos aportados y sin perder de vista que el derecho del alimentado y el monto de la cuota quedarán definitivamente dilucidados y se establecerán en la sentencia definitiva. En tal sentido la accionante ha denunciado ingresos del alimentante en el orden de los u\$s 5.000. Dicha circunstancia, negada por la contraria, en lo inmediato no se encuentra justificada.

Sin perjuicio de ello, compulsando a través de la mesa Virtual de Entradas las distintas actuaciones conexas, se advierten otras circunstancias que resultan relevantes para evaluar condición económica del accionado. En este sentido, cabe señalar que el propio alimentante, en el proceso de reintegro tramitado paralelamente ("C. A. c/ Q. A. S. s/ Reintegro de Hijo"), al referirse a las condiciones bajo las cuales aduce haberse visto condicionado a firmar el acuerdo presentado por la contraria, reconoció estar afrontando en los hechos el pago del alquiler de la vivienda donde reside la parte actora junto la hija en común (ver presentación del 17-2-25 de los autos mencionados), extremo que permite inferir su aptitud económica para sostener gastos de tal importancia.

Por otra parte, no puede soslayarse que en las audiencias celebradas entre las partes -aun cuando ello aconteciera con posterioridad al dictado de la resolución recurrida- el alimentante formuló distintos ofrecimientos. Si bien los mismos no fueron aceptados en el marco conciliatorio por la actora, constituyen un indicio relevante para el análisis y determinación -incluso con carácter cautelar- de su condición económica y deben ser valorados en consecuencia. No hacerlo implicaría dictar un pronunciamiento ajeno a la realidad fáctica y, con ello, incurrir en el riesgo de contrariar el superior interés de la niña O (art. 3 y cc. CDN; art. 706 y cc. Cod. Civ. y Com.; arg. art. 635 del CPCC, texto según ley 15.531)

En tal sentido en el marco de estas actuaciones sobre alimentos, en oportunidad de celebrarse la audiencia en ellos términos del art. 636 del CPCC (17/7/25), el alimentante ofreció abonar la suma mensual de \$400.000, actualizables, conforme el mismo porcentaje que aumenta el salario mínimo vital y móvil, además abonar en un solo pago la deuda por la totalidad de los alimentos provisorios, más la obra social, junto a la asignación universal por hijo y el pago del jardín B. Q. M., que ascendería a la suma mensual de \$280.000.

Posteriormente, en el marco de los autos Q. A. S. c/ C. A. s/incidente de cuidado personal, se celebra recientemente audiencia preliminar (19/9/25), donde, en lo que aquí interesa, el alimentante formula nuevo ofrecimiento integrado por la suma de \$ 450.000 pesos con más el pago del J. Q. M. y la cobertura de obra social.

Por tanto, a partir de los elementos reseñados puede inferirse que la condición económica del alimentante, en la medida que ha posibilitado afrontar el pago de un alquiler de la accionante, y que lo ha llevado a realizar los ofrecimientos descriptos, justifica -en este plano cautelar- una cuota mayor a la estipulada en la instancia de origen comprensiva de todas las necesidades a atender, incluidas, naturalmente, aquellas vinculadas al rubro vivienda.

En consecuencia, siguiendo los lineamientos precedentemente reseñados para cuantificar las necesidades alimentarias a atender, siendo que el último ofrecimiento realizado por el alimentante fue de \$450.000 y que el mismo representa una suma equivalente a una canasta de crianza -comprensiva del costo de bienes y servicios; y cuidado-, con más un 4% más sobre la misma, corresponde establecer como cuota alimentaria dicha suma, a lo de que debe agregarse el pago del jardín de infantes al que actualmente asiste la niña (que se denuncia en la suma de \$280.000 sin que haya sido desconocido), o en su caso el que lo reemplace, conjuntamente con la cobertura social de la niña O, en miras de que sus necesidades se vean adecuadamente cubiertas, según la condición económica del alimentante (arts. 544, , 658, 659, 660, CCyC; 204, 384, 636, 641 CPCC -Texto según Ley 15513-).

3.3 Sentado ello, y respecto al segundo recurso interpuesto -el de fecha 12 de junio de 2025-, corresponde señalar que, habiendo circunscripto el recurrente sus agravios en la insuficiencia de la cuota alimentaria, y frente a la favorable recepción del primero de los remedios intentados, con la consecuente modificación del resolutorio y aumento de la cuota dispuesta, su tratamiento ha devenido abstracto, lo cual así corresponde resolver (arg. art. 34 inc.5, 163 inc. 6 del CPCC).

4. Las costas de esta Alzada, atento la naturaleza de la materia objeto de autos y el modo en que se resuelve se imponen al alimentante (art.68 y 69 del CPCC).

POR ELLO, en mérito a lo antes expuesto, a) se modifica el decisorio recurrido del 17 de marzo de 2025 estableciendo el monto de la cuota de alimentos provisorios en la suma equivalente a una canasta de crianza -comprensiva del costo de bienes y servicios, y cuidado-, con más un 4% más sobre la misma (suma que a la fecha representa \$450.000),

más el pago del jardín de infantes al que actualmente asiste la niña (Jardín de Infantes benito Q. M.) -o en su caso el que lo reemplace-, conjuntamente con la cobertura social de la niña O; b) se declara abstracto el recurso interpuesto en fecha 12 de junio de 2025 contra la resolución de misma fecha. Atento la naturaleza de la materia objeto de autos y el modo en que se resuelve las costas se imponen al alimentante (arg. art. 68 del CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS DR. HUGO A. RONDINA

JUEZ JUEZ